



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 1 DE ALMERIA**

CTRA. DE RONDA, NUM. 120, Bloque C -3ª Planta.  
SALA DE JUICIOS: PLANTA 0, SALA 7.  
Fax: 950204313 Tel.: 950809090  
N.I.G.: 0405343P20170003409

**CAUSA: P. Abreviado 586/2018.**

**Ejecutoria:**

Negociado: MC

Juzgado de procedencia: JUZGADO MIXTO Nº3 DE HUERCAL-OVERA. PREVIAS 961/17

Procedimiento origen: Pro.A. 39/2018

Hecho: Intrusismo (Art 403 CP)

Contra:

Procurador/a: Sr./a.

Abogado/a: Sr./a. |

Acusación Particular:l

Procurador/a:

Abogado/a: |

Responsabilidad Civil :

Procurador/a:

Abogado/a:

D/DÑA., Letrado/a de la Administración  
de Justicia del JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 1 DE ALMERIA

**DOY FE Y TESTIMONIO:** Que con fecha de 14/02/20 en las actuaciones que se siguen en este Órgano judicial , ha recaído SENTENCIA del siguiente tenor literal:

" JUZGADO DE LO PENAL  
Nº 1 DE ALMERÍA  
Pa 586/2018

**SENTENCIA Nº 74/2020**

En la ciudad de Almería, a 14 de Febrero de 2020.

Visto por la Iltna. Sra. Doña \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Penal Número 1 de Almería, el juicio oral de la causa **Juicio Oral nº** , sobre presunto delito de **Intrusismo**, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 39 de 2.018, de las Diligencias Previas numero 961/2017, instruido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Huerca-Overa (Almería), en la que son parte el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública, la acusación particular actuando por el Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía, representado por la Procuradora \_\_\_\_\_, bajo la asistencia del Letrado \_\_\_\_\_, frente al acusado, \_\_\_\_\_, mayor de edad, con antecedentes penales computables a efectos de reincidencia y en libertad por esta causa, representado por el Procurador \_\_\_\_\_ bajo la asistencia del Letrado \_\_\_\_\_, ha recaído la presente resolución con base en los siguientes,

Código Seguro de verificación:0AVDAr+YzqUW8YVP7W1itw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	2/2020 10:20:19	FECHA	25/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



0AVDAr+YzqUW8YVP7W1itw==



### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron por querrela del lugar a la incoación de diligencias previas; practicadas las oportunas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, se acordó la continuación de las mismas por los trámites del procedimiento abreviado, presentando acusación el Ministerio Público y la acusación particular.

**SEGUNDO.-** La acusación particular en su escrito de acusación provisional calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de intrusismo del artículo 403 del Código Penal (en adelante, C.P.), con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal en la conducta del acusado de reincidencia, interesando la condena del mismo como autor penalmente responsable de tal ilícito penal, a la pena de 2 años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de la profesión; interesando asimismo la condena del acusado como autor de un delito de quebrantamiento de condena a la pena de 14 meses de multa. Interesó igualmente la condena al abono de 6.000 euros en concepto de responsabilidad civil por el daño moral irrogado.

El Ministerio Fiscal por su parte interesó la condena del acusado como autor de un delito de intrusismo con publicidad, con la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de 16 meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Tras las diligencias oportunas, se acordó la apertura del juicio oral, dando traslado de las actuaciones a la defensa, que formuló escrito solicitando la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables. Practicadas todas las diligencias mencionadas, se elevaron las actuaciones a este Juzgado de lo Penal, incoándose juicio oral según las normas de reparto y dictándose resolución sobre las pruebas propuestas, tras lo que se señaló como fecha para el juicio oral el día 12 de Febrero de 2020.

**TERCERO.-** Llegada la fecha reseñada, se procedió a la celebración del acto del juicio oral, con la asistencia del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y del acusado asistido de su Letrado, practicándose el interrogatorio del acusado y las testificales propuestas, dándose por reproducida toda la documental de autos y elevando a definitivas sus conclusiones provisionales las acusaciones y la defensa. Una vez concedido el derecho a la última palabra al acusado, se declararon los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Son hechos probados y así se declaran que en fecha 28 de octubre de 2017 el acusado, „ recibió en su consulta de podología sita en la calle ! de la localidad de Albox, a !

Código Seguro de verificación:0AVDAr+YzqUW8YVP7W11tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	C	25/02/2020 10:20:19	FECHA	25/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0AVDAr+YzqUW8YVP7W11tw==	PÁGINA	2/7



0AVDAr+YzqUW8YVP7W11tw==



examinándole, tratándole y prescribiéndole un medicamento contra una infección, y realizándole una prótesis separadora de silicona careciendo de titulación y capacitación profesional para ello.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que la acusación particular y el Ministerio Fiscal atribuyen al acusado, y que son objeto de acusación, son constitutivos de un delito de instruismo, como a continuación se expondrá; no así de un delito de quebrantamiento de condena, tal y como calificó la acusación particular, pues los hechos delictivos no se cometieron quebrantando una condena anterior, sin perjuicio de que su hoja histórico penal permita apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Con carácter previo conviene recordar que para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, según doctrina jurisprudencial reiterada y pacífica, ha de llevarse a cabo actividad probatoria legítima, practicada (salvo excepciones muy contadas, cual la prueba preconstituida o anticipada de imposible o muy difícil reproducción) en el plenario (celebrado en condiciones de igualdad entre acusado y acusador) y con el juego de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, concentración y, muy particular y específicamente, de contradicción y defensa, con las debidas garantías (constitucionales y procesales) y que contenga elementos incriminatorios eficientes para la acreditación de la realidad del hecho delictivo y la participación en el mismo del investigado.

Como complemento de la doctrina general anterior, la jurisprudencia ha señalado igualmente que las diligencias sumariales y preprocesales son simples actos de investigación del delito e identificación del delincuente (art. 289 de la L.E.Cr.), que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad no es la fijación definitiva de los hechos para que trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio por el juzgador, por lo que para que tengan valor probatorio, además de haberse practicado con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, deben tener entrada en el plenario en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar a valorar la prueba desplegada en el plenario, resulta necesario pronunciarse sobre las dos excepciones procesales que fueron planteadas por la defensa en trámite de informe. Sobre la existencia de una pluralidad de actos delictivos, y sobre la existencia o no de un delito provocado.

Sobre la primera de las cuestiones ya se pronunció el Tribunal Supremo, en sentencia de la Sala Segunda de 29 de Septiembre de 2000, *“como delito formal y de mera actividad el intruismo se consume, salvo casos muy excepcionales, con la realización de un solo acto de la profesión invadida con lo que padecen, por su carácter pluriofensivo, el interés privado del que recibe la prestación del intruso, los intereses de toda índole del grupo profesional afectado y, sobre todo, el interés público de la sociedad de que sean idóneas las personas que ejercen determinadas profesiones y, en definitiva, el Estado que*

Código Seguro de verificación:0AVDAr+YzqUW8YVP7W1itw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		5/02/2020 10:20:19	FECHA	25/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0AVDAr+YzqUW8YVP7W1itw==	PÁGINA	3/7



0AVDAr+YzqUW8YVP7W1itw==



tiene la potestad de otorgar los títulos correspondientes que es, en rigor, el bien jurídico protegido como estableciera la sentencia de esta Sala de 3 Mar. 1997".

En cuanto a si estamos o no ante un delito provocado, como exponen, entre otras, las STS. de 19 de noviembre de 2009 y 7 de mayo de 2012, "... el delito provocado aparece cuando la voluntad de delinquir surge en el sujeto, no por su propia y libre decisión, sino como consecuencia de la actividad de otra persona, generalmente un agente o un colaborador de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad, que, guiado por la intención de detener a los sospechosos o de facilitar su detención, provoca a través de su actuación engañosa la ejecución de una conducta delictiva que no había sido planeada ni decidida por aquél, y que de otra forma no hubiera realizado, adoptando al tiempo las medidas de precaución necesarias para evitar la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. Tal forma de proceder lesiona los principios inspiradores del Estado Democrático y de Derecho, afecta negativamente a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, fundamento del orden político y de la paz social según el artículo 10 de la CE, y desconoce el principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos, contenidos en el artículo 9.3 de la misma, sin que resulte admisible que en un Estado de Derecho las autoridades se dediquen a provocar actuaciones delictivas ( STS. núm. 1344/1994, de 21 de junio )." Como indica la citada STS. de 19 de noviembre de 2009, no existe delito provocado en casos de comprobación delictiva de una previa ideación criminal, cuando el investigado no comete el delito como consecuencia de la actuación policial o del investigador privado, a modo de inducción o instigación, sino que ya está resuelto a cometerlo, o bien se dedica a una permanente actividad criminal, que únicamente pretende comprobarse. En esos casos, como se desprende de la indicada sentencia, los funcionarios policiales o los investigadores privados no provocan nada, sino que se limitan a comprobar la veracidad de la "notitia criminis", mediante técnicas de investigación, que bien pueden consistir en la comprobación directa de los hechos denunciados.

En un caso como el enjuiciado no podemos por tanto hablar de delito provocado porque, ante la sospecha de que en el piso que el acusado tenía en la localidad de Albox se pudieran estar realizando actuaciones por parte del mismo sin habilitación legal para ello, el investigador se limita a comprobar directamente la veracidad de una noticia criminis, sin que pueda hablarse de provocación alguna. Ya decía la STS de 12 de septiembre de 1991 que, "... una reiterada doctrina de esta Sala viene distinguiendo a efectos punitivos entre delitos provocados, en los que falta la tipicidad y la culpabilidad, ya que se llega a la conclusión de que el sujeto no hubiera actuado de la manera que lo hizo si no hubiera sido por la provocación previa y eficaz del agente desencadenante, y los medios de investigación encaminados a descubrir delitos ya realizados de tracto permanente y de peligro para la salud pública. Ninguna resolución de esta Sala ha puesto en duda la legitimidad y necesidad de estos métodos investigadores para hacer aflorar una realidad criminal que está incidiendo negativamente sobre bienes jurídicos protegidos. La cuestión radica, por tanto, en determinar si, a la vista de los hechos probados, los datos objetivos que constan en las actuaciones y que se trasladan e incorporan al relato fáctico, han sido obtenidos exclusivamente por la actuación del agente provocador o se trataba de situaciones existentes que afloran o se ponen de manifiesto al margen de la actuación de éste". En el caso de autos, tal y como declaró el detective en la vista oral, no hubo instigación alguna

Código Seguro de verificación:0AVDAR+YzqUW8YVP7W1itw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		25/02/2020 10:20:19	FECHA	25/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0AVDAR+YzqUW8YVP7W1itw==	PÁGINA	4/7



0AVDAR+YzqUW8YVP7W1itw==



para que el acusado llevase a cabo actuaciones propias de un podólogo, lo citó en un domicilio habilitado como consulta, que contaba con una placa propia de un establecimiento abierto al público, que rezaba que se trataba de una "clínica podológica", y en cuyo interior el acusado contaba con un sillón para pacientes, una mesa de trabajo con material médico, una lente de aumento con lámpara, e incluso con una orla universitaria propia de quien posee una titulación para el ejercicio de una actividad profesional.

Ninguna prueba se ha practicado en orden a afirmar que efectivamente fue el detective quien instigó al acusado para la realización de una actividad que no tenía previsto realizar, siendo que los datos obtenidos por aquel y expuestos en el informe que obra en autos permiten afirmar que el acusado poseía las instalaciones necesarias para la realización de trabajos de podología sin título que lo capacitase para ello, que aún cuando fueran realizados de manera esporádica, integran el tipo previsto en el art. 403 del Cp.

**TERCERO.-** El tipo penal de intrusismo aparece definido en el artículo 403 del Código Penal, según el que *El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses. Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.*

En relación al delito de intrusismo profesional, señala la STS. de 14 de octubre de 2011, que constituyen elementos configuradores del delito de intrusismo: a) La realización o ejecución de actos propios de una profesión para la que sea preciso título oficial, o reconocido por disposición legal o Convenio Internacional (título académico o título oficial de capacitación en el art.403) sin que el texto legal requiera habitualidad por lo que tanto puede ser la actividad de mero ejercicio continuado, como la realización de un exclusivo acto de calidad y condición momentánea siempre que sea idóneo y peculiar de la profesión usurpada, integrando la repetición de la conducta o su continuidad una misma infracción, sin que puedan estimarse delitos diferentes los actos distintos en ella efectuados a través del tiempo ( STS. 29.9.2006, 22.1.2002; 29.9.2000; 30.4.1994 ); y b) Violación antijurídica de la normativa extrapenal ordenadora de la profesión invadida y, en particular, de aquel sector que reglamenta la concesión y expedición de la titularidad que faculta para el ejercicio de la actividad profesional que se enjuicia, hallándonos ante una norma en blanco que habrá de complementarse con las correspondientes disposiciones administrativas atinentes a la respectiva profesión.

En efecto el tipo penal que describe el delito de intrusismo presenta una estructura de ley penal en blanco; esto es, de normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentre agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudir para su integración a otra norma distinta. Esta conclusión está sostenida no solo en el incuestionable carácter jurídico de los elementos que se remiten nociones como "título oficial" o que "habilite legalmente para su ejercicio", sino

Código Seguro de verificación:0AVDAr+YzqUW8YVP7W1itw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	r	25/02/2020 10:20:19	FECHA	25/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0AVDAr+YzqUW8YVP7W1itw==	PÁGINA	5/7



0AVDAr+YzqUW8YVP7W1itw==



esencialmente a la necesidad de acudir al régimen español de las profesiones tituladas, materia que conforma el sustrato de regulación del acto de intrusismo y cuyos aspectos más esenciales son los que han de servir de complemento al mismo.

De acuerdo con el informe pericial aportado a la causa que fue ratificado por la perito en el acto de la vista, y en atención a la Ley 44/2003 de ordenación de profesiones sanitarias, "los diplomados universitarios en podología realizan las actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, mediante técnicas terapéuticas propias de su disciplina". Así las cosas, nos encontramos ante una profesión sanitaria que capacita a quien la ostenta para el examen, la exploración y el diagnóstico y prescripción farmacológica, y que requiere de titulación acorde e inscripción en el colegio profesional.

Teniendo presente lo expuesto, resulta probado de la prueba practicada que el acusado diagnosticó una patología ocasionada por hongos en los pies, prescribió un tratamiento para la misma, y realizó una prótesis en un local habilitado como clínica profesional, y todo ello careciendo de título que lo habilitase para ello.

Debe por tanto recaer, sentencia condenatoria. Se estima en tal punto proporcional la pena interesada por el Ministerio Fiscal, dado que concurre la circunstancia agravante de reincidencia y que los hechos son subsumibles en el art.403.2 del Código, al cometerse los hechos en establecimiento abierto al público, con publicidad.

**CUARTO.-** No habiéndose practicado prueba alguna en orden a determinar el posible daño moral que la conducta enjuiciada haya ocasionado en el colegio profesional querellante, no cabe pronunciamiento alguno en lo que a responsabilidad civil derivada del delito se refiere.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 239 y 240 de la LECrim., en relación con el artículo 123 del C.P., se imponen las costas al condenado.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación, se dicta el siguiente,

### FALLO

**Que DEBO CONDENAR Y CONDENO** al acusado

, como autor del delito de intrusismo del art.403.2 del Cp, con la circunstancia agravante de reincidencia, por el que venía siendo acusado en la presente causa, a la pena de **16 meses de prisión**, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de las costas procesales.

Código Seguro de verificación:0AVDAr+YzqUW8YVP7W11tw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		0 10:20:19	FECHA	25/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0AVDAr+YzqUW8YVP7W11tw==	PÁGINA	6/7



0AVDAr+YzqUW8YVP7W11tw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Pronúnciese esta Sentencia en audiencia pública y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes personadas en legal forma, personalmente al acusado, previniéndoles que frente a la misma cabe interponer *recurso de apelación* para ante la **Iltna. Audiencia Provincial de Almería**, en el *plazo de 10 días* contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, al amparo de lo dispuesto en los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por ésta mi sentencia, de la que se dejará testimonio en autos, se tomará anotación en los libros y se llevará original al legajo, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, dictada por la Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en ALMERÍA a veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

Código Seguro de verificación:0AVDAr+YzqUW8YVP7W1itw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		:20:19	FECHA	25/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0AVDAr+YzqUW8YVP7W1itw==	PÁGINA	7/7



0AVDAr+YzqUW8YVP7W1itw==

